



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-62/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO FUTURO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: FERNANDO ARBALLO FLORES³

Guadalajara Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, toda vez que la parte actora pretende impugnar una determinación que afecta exclusivamente el interés jurídico de su entonces candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

Palabras clave: *Interés jurídico, improcedencia.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El treinta de mayo, la autoridad responsable resolvió el procedimiento especial sancionador **PSE-TEJ-059/2024**, en el que determinó: i) la existencia de la infracción de vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes atribuibles al candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; ii) la culpa *in vigilando* del Partido Político Futuro, y; iii) sancionó con multa al candidato y con amonestación pública al partido referido.
- 2. Demanda.** El cinco de junio, la parte actora promovió juicio electoral ante esta Sala Regional, dirigida a la Sala Superior del Tribunal

¹ En lo sucesivo, parte actora, promovente, partido promovente, partido actor.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local.

³ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

SG-JE-62/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, a fin de controvertir la sentencia de referencia.

- 3. Acuerdo de competencia.** El doce de junio, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.
- 4. Recepción de constancias y turno.** En esa misma fecha, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias electrónicas atinentes remitidas por la Sala Superior. En ese mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-JE-62/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- 5. Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político local, quien controvierte una determinación emitida por el Tribunal Local, relativa a la multa impuesta a su entonces candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; entidad federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Además, la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-137/2024** determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el juicio, precisando que la controversia planteada únicamente impacta en el ámbito territorial en el que esta autoridad ejercer jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, párrafo 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ En lo sucesivo: Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo: Ley de Medios.

⁸ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁰.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la cuestión que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso nos encontramos frente a la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a la falta de **interés jurídico** de la parte actora, en virtud de que no es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad.

En este sentido, se estima que el partido actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

El interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la expresión de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, a fin de lograr la restitución en su esfera jurídica de derechos¹¹.

En este sentido, tenemos que es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y la afectación que resienta sea actual y directa.

Por lo que, para que el interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso -promovente-, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

¹⁰ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 39.



Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el partido promovente no controvierte la amonestación pública que se le impuso por culpa *in vigilando*, sino que controvierte la multa que se estimó correspondía imponerse al entonces candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por la vulneración al interés superior de la niñez atribuibles a José Pedro Kumamoto Aguilar.

La parte actora manifiesta que el examen de la capacidad económica realizado por el Tribunal Local fue incorrecto; afirma que José Pedro Kumamoto Aguilar no percibía un sueldo como regidor en el momento en que se acreditó la infracción, y; sostiene que la autoridad responsable no tuvo en cuenta la realidad socioeconómica de su entonces candidato al imponer la multa que se cuestiona.

Como se ve, el partido político actor no hace valer argumentos de agravio frente alguna determinación que afecte su esfera jurídica particular por lo que carece de interés jurídico para controvertir la sanción impuesta al entonces candidato, esto porque, sólo afecta su esfera jurídica de derechos en lo individual, por lo que, el promovente no puede acudir en su defensa.

Esto porque, no es jurídicamente posible analizar aspectos de la decisión, respecto de la cual el partido promovente no resiente una afectación que vaya en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones como instituto político y tampoco se está ante una determinación que requiera su intervención para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

Si bien, es criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales¹², ese derecho no se traduce en la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional en todo momento y de cualquier forma, antes bien, deben observarse los supuestos ante los cuales es posible acudir en esa vía.

¹² Véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

SG-JE-62/2024

Como se indicó en líneas previas, la multa que el Tribunal Local impuso a José Pedro Kumamoto Aguilar sólo tiene incidencia en su esfera jurídica; de ahí que se descarte que el partido actor acuda en defensa de intereses tuitivos.

No estamos pues, en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que, para que ello ocurra, para que puedan deducirse este tipo de acciones, deben actualizarse diversos elementos¹³, lo cual no sucede en el caso, porque la problemática no implica la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad a quienes la ley no les confiera acciones personales y directas para enfrentar los actos que estimen violatorios de derechos.

Además, el candidato está legitimado para impugnar por su propio derecho la determinación que estime lesiva a sus derechos o intereses particulares, circunstancia que, entre otras, impide se actualice la legitimación del partido para promover en este caso a través de la defensa de intereses difusos o colectivos, precisamente porque no estamos frente a la posible lesión de un derecho perteneciente a una colectividad, sino a un sujeto determinado.

En ese sentido, si la sanción deriva de la comisión de una falta a la normativa electoral, aun cuando se da en el marco del desarrollo de un proceso electoral, el hecho de que su responsabilidad se atribuya a quien ostentara una candidatura no es relevante para efecto de tener por colmado el interés jurídico que haga posible realizar un examen o estudio de fondo de los planteamientos, por no incidir en la esfera jurídica de uno de los institutos políticos que lo postuló y tampoco puede ejercer una acción tuitiva, en tanto no actúa como garante del orden jurídico en búsqueda del resguardo de la legalidad y el estado democrático de derecho.

De ahí que, correspondía al propio sujeto sancionado, el entonces candidato, la defensa de ese interés particular y relevante, al ser quien, de manera directa, resiente la afectación con la multa cuya ilegalidad se reclama.

¹³ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, publicada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.



En este sentido cabe destacar que quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas y principios que lo rigen, motivo por el cual puede atribuírseles responsabilidad directa por la realización del hecho infractor; en tanto que, respecto de la responsabilidad de los partidos o fuerzas políticas que los abanderan, generalmente, es correlativa o indirecta¹⁴.

De manera que el régimen de responsabilidad por dichos actos permite distinguir a los sujetos involucrados e imponer, de ser el caso, una sanción diferenciada que atienda al grado de participación, sin que la norma prevea que ésta sólo se aplique a los partidos políticos o, bien, que sean ellos quienes únicamente habrán de responder por la conducta de las personas relacionadas con sus actividades; por lo que, tampoco corresponde a los partidos cubrir o pagar, con recursos propios, las multas que a sus candidaturas se imponga.

Por tanto, también se descarta que el partido actor resienta una afectación a su patrimonio y que, derivado de ello, tenga interés jurídico para defender los intereses personales que se limitan a la esfera jurídica individual de derechos de José Pedro Kumamoto Aguilar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos

¹⁴ Véase la tesis XXXIV/2004 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a 756.

SG-JE-62/2024

Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.